



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: ST-JDC-48/2025 Y ST-
JDC-49/2025 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO Y
DATO PROTEGIDO

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

MAGISTRADO: ALEJANDRO DAVID
AVANTE JUÁREZ

SECRETARIA: CELESTE CANO
RAMÍREZ

COLABORÓ: MARGARITA CARREÓN
CASTRO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 19 de marzo de 2025.¹

VISTOS para resolver los autos de los juicios ciudadanos citados al rubro promovidos por la parte actora contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Colima², en el cuaderno incidental de incumplimiento DATO PROTEGIDO, del expediente principal DATO PROTEGIDO, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la demanda y del expediente, se advierten:

1. Sentencia definitiva DATO PROTEGIDO. El 8 de julio de 2024, el tribunal responsable emitió sentencia definitiva en el procedimiento especial sancionador teniendo por acreditada la violencia política de género³ contra una candidata a una diputación local e impuso medidas de reparación y de no repetición, entre ellas, una disculpa pública.

2. Incidente de incumplimiento DATO PROTEGIDO. El 24 de septiembre de 2024, la ciudadana violentada interpuso incidente de incumplimiento y ejecución de sentencia al considerar que a esa

¹ Todas las fechas que se describen en los presentes antecedentes corresponden al año 2025, salvo mención en contrario.

² En lo sucesivo, tribunal local, responsable.

³ En adelante VPG.

fecha las personas denunciadas, aquí parte actora, no habían dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva, especialmente lo relativo a la disculpa pública.

3. Primer resolución incidental. El 25 de octubre de 2024, la responsable resolvió tener por cumplida la sentencia principal porque de las constancias, a su consideración, se advirtió que el 26 de septiembre se había ejecutado lo relativo a la disculpa pública. Tal resolución incidental la cual fue combatida por la denunciante.

4. Primer juicio para la ciudadanía (DATO PROTEGIDO). El 13 de diciembre de 2024, este órgano jurisdiccional determinó revocar tal resolución, en lo relativo a tener efectuada la disculpa pública y para los efectos precisados en el considerando sexto.

6. Segunda incidental dictada en cumplimiento. El 18 de diciembre de 2024, el tribunal local emitió nueva determinación en la que revocó parcialmente la interlocutoria respecto a tener por no efectuada la disculpa pública por los ciudadanos denunciados y ordenó que la efectuaran en los términos precisados por esta sala regional, dentro del plazo de 15 días hábiles—, precisando que, deberían realizarla a través del programa “CON TODO” del “NOTICIERO EL OBSERVATORIO NOTICIAS” y a través de la plataforma de la red Social Facebook, así como, en la estación de radio Exa 99.7 FM, —medios de comunicación en que se difundieron los hechos denunciados—.

7. Manifestaciones de la parte actora sobre el cumplimiento. El 27⁴ y 28⁵ de enero presentaron escritos a través de los cuales, afirman que informaron que el 9 de enero ofrecieron la disculpa pública a favor de la denunciante en cumplimiento a lo ordenado en la resolución incidental y en términos de lo determinado por esta sala regional.

8. Diligencia de inspección.⁶ El 29 siguiente la secretaria general del tribunal local procedió a verificar la existencia y contenido del enlace electrónico señalado en los escritos de los denunciados

⁴ Visible a foja [REDACTED] del cuaderno accesorio único.

⁵ Visible a foja [REDACTED] del cuaderno accesorio único.

⁶ Visible a fojas [REDACTED] a [REDACTED] del cuaderno accesorio único.



precisando que, se trataba de un video publicado el 26 de septiembre de 2024 en el perfil “El Observatorio Noticias”.

9. Tercer resolución incidental (acto impugnado). El 25 de febrero el tribunal local estableció que persistía el incumplimiento de la sentencia porque el video ofrecido como elemento para acreditar haber ofrecido la disculpa pública fue el enlace que ya había sido materia de análisis por la responsable y por esta sala regional respecto de la cual ya se había determinado que incumplía con lo requerido para constituir su finalidad resarcitoria, por lo que, les impuso una multa de 100 umas a los actores y concedió un plazo de 5 días hábiles para que cumplieran a cabalidad lo ordenado.

II. Juicios de la ciudadanía ST-JDC-48/2025 y ST-JDC-49/2025.

1. Demandas. Inconformes, **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**, el 3 y 4 de marzo, respectivamente, promovieron juicios para la ciudadanía.

2. Recepción y turno a ponencia. El 11 de marzo, se recibieron en esta sala las constancias de estos juicios, los cuales se turnaron a la ponencia del magistrado presidente.

3. Sustanciación. En los momentos procesales oportunos, se radicó, admitió y se cerró instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver estos juicios promovidos contra una sentencia incidental del Tribunal Electoral del Estado de Colima, relativa al cumplimiento de la sentencia que tuvo por acreditada y sancionó la comisión de VPG, en el ejercicio de un derecho político-electoral de postulación a un cargo local diverso a la gubernatura, en una entidad federativa y materia correspondiente a la competencia de esta sala.⁷

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6,

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones.⁸ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta sala regional Fabián Trinidad Jiménez, se encuentra en funciones de magistrado.⁹

TERCERO. Acumulación. Se advierte conexidad en la causa, al existir identidad en el acto reclamado y en la autoridad responsable, por lo que se acumula el expediente **ST-JDC-49/2025** al **ST-JDC-48/2025**, debido a que éste se recibió primero en esta sala.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la sentencia de la ejecutoria a los autos del expediente acumulado.¹⁰

CUARTO. Existencia del acto reclamado. Estos juicios se promueven contra una sentencia emitida por el tribunal local el 25 de febrero, misma que fue aprobada por unanimidad de las magistraturas que lo integran, en consecuencia, el acto impugnado existe.

QUINTO. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad, como se expone:¹¹

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito y en ellas se hace constar, respectivamente, el nombre y firma autógrafa de la parte promovente, el acto impugnado, la responsable, los hechos y los agravios.

b) Oportunidad. Ambas demandas fueron promovidas con oportunidad porque la resolución impugnada se dictó el 25 de

79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁸ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia de rubro **SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO** <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>

⁹ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno de este tribunal.

¹¹ Previstos en los artículos 7°, apartado 2; 8°, 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).



febrero y se notificó a la parte actora del ST-JDC-48/2025 el mismo día, y al actor del ST-JDC-49/2025, el 26 siguiente.

Así, si la demanda del ST-JDC-48/2025 se presentó el 3 de marzo y la del ST-JDC-49/2025 el 4 siguiente, se observa que fueron promovidas dentro del plazo.¹²

c) Legitimación e interés jurídico. Tales requisitos se satisfacen. La parte actora la constituyen dos de los tres ciudadanos que fueron denunciados y sancionados por actos constitutivos de VPG en el PES de origen, respecto de quienes el tribunal local declaró que incumplieron con lo ordenado en la interlocutoria que les vinculó a emitir disculpas públicas y que, al no haber acreditado su cumplimiento, les impuso una multa.

d) Definitividad y firmeza. Se cumple porque no existe medio impugnativo previo que deba agotarse en contra de la resolución reclamada.

SEXTO. Estudio de fondo.

- **Agravios**

Aducen que la interlocutoria reclamada es contraria a derecho porque en el periodo de 19 de diciembre de 2024 a 8 de enero el programa en el que debían dar la disculpa pública tuvo un receso vacacional.

Afirman que el 9 de enero hicieron del conocimiento de la responsable a través de un escrito y anexos que formularon la disculpa pública en los términos precisados en los lineamientos señalados por esta sala regional y aun cuando ello ocurrió se les sancionó con multa de 100 umas.

Señalan que el programa en el que se vinculó a que extendieran la disculpa pública se transmite los jueves de cada semana y no diario, por lo que, lo ordenado se pudo cumplir hasta el 9 de enero, insistiendo que el programa “*CON TODO*” se transmite a través de

¹² En términos del artículo 8 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se cuentan los días 1 y 2 de marzo por ser sábado y domingo, respectivamente, considerando que no se trata de un asunto vinculado a proceso electoral.

ST-JDC-48/2025 Y ST-JDC-49/2025 ACUMULADOS

la página de Facebook, denominada “*el observatorio Noticias*” el cual se transmite los jueves de cada semana excepto, las últimas tres semanas de diciembre de cada año.

Y que, por tanto, resulta irregular que se considere que desacataron lo mandado y por ello solicitan que se dejen sin efectos las sanciones impuestas.

Como pruebas en ambas demandas ofrecieron como “*documental*” lo que denominan una memoria USB exhibida ante el tribunal local que contiene dos videos relativos a dos disculpas públicas ofrecidas, la primera, en los términos ordenados por esta sala regional y la segunda en atención a la interlocutoria que combaten.

- **Interlocutoria reclamada**

Precisó que de los escritos presentados por los aquí actores de 28 y 29 de enero, si bien manifestaron que el 9 de enero cumplieron con la emisión de la disculpa pública ordenada en la resolución incidental de 18 de diciembre de 2024 pretendiendo demostrarlo con el enlace **DATO PROTEGIDO**.

De la certificación del contenido del enlace observó que se trataba de un video publicado el 26 de septiembre de 2024 a las 18:08 horas en el perfil de Facebook "El Observatorio Noticias" y que se trataba del mismo documento electrónico con que los denunciados pretendieron acreditar la disculpa pública que fue materia de análisis de la sentencia dictada en el **DATO PROTEGIDO**, en la que se estableció que tal disculpa no cumplió con los estándares de reparación de derechos humanos y no permitió observar la admisión de la responsabilidad en las conductas de VPG de los aquí actores, lo que no contribuyó a la redignificación de la afectada.

Sostuvo que la revisión del enlace se advirtió que su contenido correspondió al mismo con el que se pretendió dar cumplimiento a la sentencia de 8 de julio de 2024 y que por tanto se trataba de una conducta contumaz de los aquí actores al pretende sorprender al tribunal local simulando haber realizado la disculpa pública en los términos ordenados en el considerando noveno de la interlocutoria



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JDC-48/2025 Y ST-JDC-49/2025 ACUMULADOS

de 18 de diciembre de 2024, con la misma disculpa del 26 de septiembre anterior.

Expuso que se trataba de una conducta rebelde que de manera deliberada demostraba que los denunciados se rehúsan a dar cumplimiento a lo ordenado por la responsable, lo que, consideró que era suficiente para aplicar las sanciones previstas en el artículo 77 de la ley de medios local ante la conducta omisiva, máxime que, incluso les otorgó 15 días hábiles para acreditar el cumplimiento a la emisión de la disculpa pública.

Así, al considerar la existencia de incumplimiento reiterado como, sanción impuso a los actores una multa equivalente a 100 umas toda vez que las ligas con las que pretendieron acreditar el cumplimiento contenían la disculpa que fue rechazada por esta sala regional y materia de revocación parcial de la incidental de 24 de septiembre de 2024.

En ese sentido, determinó que los violentadores debían ofrecer la disculpa pública a la denunciante en términos del considerando noveno de la interlocutoria de 18 de diciembre de 2024 otorgando 5 días hábiles para acreditar su cumplimiento, bajo apercibimiento legal en caso de persistir el incumplimiento de aplicarles multa de 100 a 500 umas.

En relación con la solicitud de que el tribunal local tramitara ante la estación de radio EXXA el espacio radiofónico necesario para el acatamiento de la sentencia precisó que no era procedente porque la estación no fue parte en el PES de origen y las cargas inherentes al cumplimiento le correspondían al denunciado, quien se allegó de los medios necesarios y a su alcance para la comisión de la infracción, sin que exista evidencia en autos de la intervención de esta autoridad o de alguna otra para la obtención de los espacios concedidos en los medios de difusión en que se cometieron los actos constitutivos de VPG.

- **Análisis de la controversia**

ST-JDC-48/2025 Y ST-JDC-49/2025 ACUMULADOS

Esta sala regional considera que la resolución reclamada debe **confirmarse** en la materia de impugnación.

Ello, se sustenta en que los actores al haber sido declarados responsables de actos constitutivos de VPG se les impuso como las medidas de reparación y de no repetición la emisión de una disculpa pública en favor de la persona afectada.

Durante la ejecución de la sentencia de ese PES se tramitó la cadena impugnativa de la interlocutoria de 25 de octubre de 2024, la cual fue materia de análisis del juicio para la ciudadanía **DATO PROTEGIDO** en la que al analizar el contenido de la disculpa pública alojada en el link **DATO PROTEGIDO** esta sala regional determinó que tal actuar resultó incorrecto.

Lo anterior porque incumplió con las directrices para considerar adecuada una disculpa pública, es importante que se realice un reconocimiento expreso de los hechos porque la medida de reparación debe tener una vocación transformadora de la situación, de tal forma que tenga un efecto no solo restitutivo sino también correctivo.

Tales hechos cobran relevancia en esta controversia porque precisamente los actores a través del mismo link pretendieron acreditar haber dado cumplimiento a la emisión de las disculpas públicas con hechos que fueron previos a los términos y lineamientos ordenados en la interlocutoria de 18 de diciembre de 2024 y que tal como lo consideró la responsable ya habían sido materia de análisis concluyéndose que con las actuaciones ese video no podía considerarse que se otorgó una disculpa pública adecuada.

En efecto, resulta **infundado** lo afirmado por la parte actora en relación a que con el contenido de los escritos presentados el 27 y 28 de enero se acreditó el cumplimiento de la emisión de la disculpa pública porque tal como se refiere en la resolución reclamada, el enlace electrónico que contiene el video con el que pretendieron acreditar la emisión de la disculpa pública en términos de lo



ST-JDC-48/2025 Y ST-JDC-49/2025 ACUMULADOS

ordenado en la interlocutoria de 18 de diciembre de 2024 —dictada en cumplimiento a lo ordenado en el **DATO PROTEGIDO**— se trata de la disculpa pública alojada en el link **DATO PROTEGIDO**, de 26 de septiembre de 2024.

Esto es, se trató de la disculpa pública, la cual se efectuó en el programa “CON TODO”, del perfil de Facebook “El Observatorio Noticias”, el 26 de septiembre a las 18:08 horas por lo que, tal como lo determinó la responsable pretendieron afirmar que dieron cumplimiento a la emisión de las disculpas públicas con el video sobre el que ya conocían que incumplía con las directrices para ser considerada como adecuada.

Frente a ello, en esta instancia los actores se limitan a afirmar que mediante escritos presentados el 27 y 28 de enero informaron al tribunal local que dieron cumplimiento a la emisión de la disculpa pública y que por ello fue indebido que se les sancionara por el incumplimiento, sin combatir que tales escritos sí fueron materia de análisis de parte de la responsable y tan es así que, al evaluar su contenido se percató que se trataba del mismo link del video con el que esta sala regional consideró que las disculpas públicas publicadas y alojadas en ese link no resultaban apegadas a derecho.

Así, al omitir expresar en sus agravios los argumentos mínimos o las razones jurídicas que se consideren pertinentes para demostrar lo ilegal de la consideración sustentada por la responsable en virtud de que sí analizó el contenido de los escritos en los que los actores refirieron que el 9 de enero emitieron las disculpas públicas a las que fueron vinculados, resulta insuficiente la sola expresión de los actores relativa a que indebidamente la responsable determinó el incumplimiento de la resolución.

Ahora, en relación con que la emisión del programa en el que se les vinculó a expedir la disculpa pública dejó de transmitirse en las últimas semanas de diciembre de 2024 y al emitirse una vez a la

ST-JDC-48/2025 Y ST-JDC-49/2025 ACUMULADOS

semana pudieron cumplir con lo que se les ordenó hasta el 9 de enero, resulta **inoperante por novedoso**.

Tal calificativa atiende a que esa información en momento alguno fue hecha del conocimiento de la responsable como impedimento o solicitud de prórroga para realizar las actuaciones necesarias para llevar a las disculpas públicas.

De esa manera, tal argumento no se hizo valer ante la responsable, la cual, no estuvo en aptitud jurídica de analizarlo, sin que esta situación le resulte imputable, por lo que, al tratarse de motivos novedosos que no fueron materia de análisis en la resolución incidental deben desestimarse.

Ahora, en el acuerdo de admisión de estos juicios para la ciudadanía se reservó al pleno de este órgano jurisdiccional el pronunciamiento respecto de las pruebas que la parte actora identifica como “DOCUMENTAL” consistente en memoria USB en la que afirma que se acredita haber dado cumplimiento a la expedición de la disculpa pública a la que fueron condenados.

Tales pruebas, si bien se aprecia que se trata de los escritos presentados por los actores ante el tribunal local el 28 de febrero¹³ resultan **inconducentes** para que la parte actora alcance su pretensión.

Ello es así debido a que a través de actuaciones que fueron puestas en conocimiento de la responsable de forma posterior a la emisión de la incidental combatida se pretende acreditar el cumplimiento al mandato contenido en la resolución de 18 de diciembre de 2024 y qué en modo alguno formó parte del análisis de la controversia incidental que dio lugar a la resolución reclamada.

En efecto, al tratarse de escritos que fueron presentados después de la emisión de la resolución incidental aquí reclamada, mediante las cuáles, los actores pretenden acreditar que cumplieron con la

¹³ Visibles a fojas ■ a ■ del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JDC-48/2025 Y ST-JDC-49/2025 ACUMULADOS

emisión de las disculpas públicas en los términos en los que les fue ordenado, se evidencia que tales elementos, no pueden servir de base para valorar la legalidad de la resolución reclamada porque son elementos novedosos con los que el tribunal local no contó al analizar la cuestión incidental.

Al desestimarse los agravios, lo procedente es **confirmar** en la materia de la impugnación la resolución controvertida.

SÉPTIMO. Protección de datos personales.

Considerando que desde durante la cadena impugnativa del asunto se ordenó la protección de datos de la parte actora, se considera necesario **ordenar la emisión de una versión pública** de la sentencia donde se protejan sus datos personales acorde con los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en atención a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la ciudadanía **49** de este año al diverso **48** por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia incidental combatida.

TERCERO. Se **ordena** la protección de los datos personales

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página de este órgano jurisdiccional en Internet. En su oportunidad, remítase el

ST-JDC-48/2025 Y ST-JDC-49/2025 ACUMULADOS

expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.